

DECRETO N° 0301.

NEUQUÉN, 07 MAR 2024

VISTO:

El Expediente N° 3051182 - Año 2022 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, y el recurso de apelación interpuesto por la señora **JESICA ANTONELLA RODRIGUEZ**, D.N.I. N° 31.613.920, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta N° 03051182 se constató que el día 20 de octubre del 2022, la señora Jéscica Antonella Rodríguez, D.N.I. N° 31.139.920, conductora de una motocicleta marca Guerrero, modelo Trip 110, Dominio N° 906IXC, al momento del control, circulaba con el seguro obligatorio vencido el día 13 de octubre del 2022;

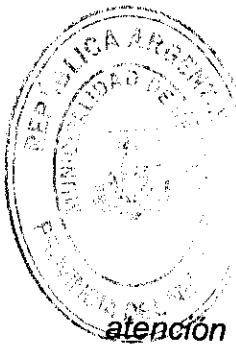
Que el día 31 de octubre del 2022, la señora Rodríguez presentó descargo ante el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, expresando que al momento de presentarle la documentación al inspector de tránsito tenía toda la documentación al día, y que no le fue tomado en cuenta el seguro en vigencia;

Que, en virtud del descargo realizado por la infraccionada, el mencionado Juzgado, el día 03 de noviembre del 2022, dictó sentencia expresando que *"(...) con la documentación que adjunta a fs. 12 queda acreditado que posee seguro obligatorio vigente, pero no lo portaba al momento del control, lo que permite cambiar la tipificación de los hechos denunciados (...)"*;

Que por lo expuesto, el Juzgado de Faltas N° 1 resolvió condenar a la señora Rodríguez como autora responsable por las faltas cometidas en violación a los artículos 267°) de la Ordenanza N° 12028, debiendo cumplir con un pago de cien (100) Unidades Fijas (UF), más diez (10) Unidades Fijas (UF) en concepto de costas;

Que el artículo 267°) de la Ordenanza N° 12028 dispone: *"(...) ARTÍCULO 267°): OLVIDO DE DOCUMENTACION O SEGUROS OBLIGATORIOS O CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN TÉCNICA. El que circular sin portar la cédula de identificación vehicular o el comprobante del seguro obligatorio o el certificado de verificación técnica, o no cuente con dispositivos móviles que permitan la lectura digital de los mismos, a través de las aplicaciones autorizadas por la autoridad competente, será sancionado con multa de 50 a 300 (cincuenta a trescientas) unidades fijas, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo (...)"*;

Que posteriormente, la señora Rodríguez, presentó recurso de apelación contra la sentencia previamente citada, expresando puntualmente que *"(...) al momento del control, yo poseía toda la documentación correspondiente y en perfecta vigencia. La persona que verificó mi documentación, no prestó*



0301-24

atención a la vigencia de mi seguro, sólo observó la fecha de vencimiento, sin prestar atención al comprobante de pago que presenté y también le mostré el archivo PDF de la aseguradora (...);

Que asimismo, la recurrente sostuvo sin más pruebas que sus afirmaciones, que al retirar su motocicleta de la dependencia municipal respectiva, le habría mostrado al personal que se encontraba ubicado en la atención al público, la misma documentación que le habría mostrado al inspector al momento del control vehicular, y luego de supuestamente coincidir estos últimos que habría existido un error en la ejecución del procedimiento, el Director de Tránsito advirtiéndolo el mismo, según sus afirmaciones, le habría restituído el vehículo sin costo de acarreo;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, se expidió mediante Dictamen N° 793/23, en el que concluyó que el recurso debe ser rechazado, confirmando con ello el fallo de marras en todas sus partes, ya que los argumentos vertidos por la señora Rodríguez no hacen mérito suficiente contra la sentencia dictada;


Que la Asesoría citada expresó que la recurrente no acompañó medio probatorio alguno por el que se puede tener por acreditado que haya presentado un comprobante de seguro vigente al momento del control vehicular, más si se considera que la propia recurrente es la que reconoció, en el descargo y posteriormente en el recurso, que al momento de labrarse el acta de infracción presentó ante el inspector de tránsito, un comprobante vencido;

Que en este sentido, tal como surge de la documentación obrante a fojas 12 y 19 de estas actuaciones, la señora Rodríguez presentó al oficial de tránsito un comprobante de seguro cuya fecha de vencimiento operaba al día 13 de octubre del 2022, siendo que el control vehicular fue realizado el día 20 de octubre del 2022, razón por la cual es válido concluir que el comprobante mencionado se encontraba sin vigencia;

Que es obligación de cualquier conductor circular con toda la documentación habilitante previo al inicio de su marcha, y el olvido del mismo genera la sanción contravencional tipificada por el artículo 267°) de la Ordenanza N° 12028 transcrita precedentemente;

Que asimismo, el artículo 37°) de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, reza: "(...) EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple (...);

Que además, la Asesoría Jurídica mencionada sostuvo que, en virtud del artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027, el acta contravencional que obra a fojas 01 del presente expediente tiene el carácter de declaración testimonial, y que por tal motivo, para desvirtuar los hechos constatados en la misma, se requiere la presentación de pruebas de tal entidad que demuestren lo contrario, sin las cuales el acta mencionada adquiere el carácter de "plena prueba";


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0301-24

Que el artículo 39º) citado reza: "...El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez...";

Que al negar la recurrente los hechos constatados por el acta contravencional solo a partir de sus dichos, no es suficiente para desvirtuar la presunción citada, máxime si se considera que la documentación adjuntada por la propia señora Rodríguez se encontraba vencida al momento del labrado del acta de infracción,

Que resulta menester emitir la norma legal correspondiente, rechazando el recurso de apelación interpuesto por la señora Jéssica Antonella Rodríguez, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2 de la ciudad de Neuquén;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por la señora **JESICA ANTONELLA RODRIGUEZ**, D.N.I. N° 31.613.920, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

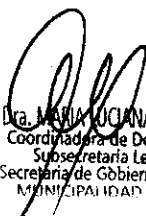
Artículo 2º) CONFÍRMASE la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas ----- N° 1, Secretaría N° 2, recaída en el Expediente TMF N° 3051182, Año 2022.

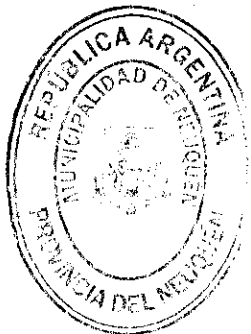
Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales a la señora Jéssica Antonella Rodríguez, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de ----- Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.


Dra. LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



FDO.) GAIDO
SCHPOLIANSKY.